



**REVISION DE LEGALIDAD DEL ACUERDO No.200,02,002 DEL 28 DE ABRIL DE 2019
DEL MUNICIPIO DE ARAUCA**

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 200.02.018 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

REVISIÓN DE VALIDEZ

Por estar conforme a la Constitución y la ley.

En Arauca, el 31 de julio de 2019

RICARDO ALVARADO BESTENE
Gobernador del Departamento de Arauca



República de Colombia
Gobernación de Arauca
Coordinación Jurídica



REVISIÓN DE LEGALIDAD DEL ACUERDO No. 200,02,002 DEL 28 DE ABRIL DE 2019
DEL MUNICIPIO DE ARAUCA

REMITIDO POR: COORDINACIÓN JURÍDICA
ASUNTO: REVISIÓN DE LEGALIDAD DEL ACUERDO No. 200,02,002 DEL 28 DE ABRIL DE 2019
"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 200.02.018 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONCEPTO:

1. El Acuerdo Municipal guarda Unidad de Materia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 de la ley 136 de 1994.
2. El proyecto de Acuerdo surtió dos debates en días distintos, tal y como se acredita con la Certificación suscrita por el presidente del concejo municipal, cumpliéndose con la exigencia señalada en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994.

Se respeta el límite temporal que se señala en la norma ibídem, de los tres (3) días después de la aprobación en la Comisión respectiva.

PRIMER DEBATE: 24 DE ABRIL DE 2019
DÍAS CALENDARIO TRANSCURRIDOS: 4 DÍAS
SEGUNDO DEBATE: 28 DE ABRIL DE 2019

3. MATERIA DEL ACUERDO: Con este Acuerdo se MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 200.02.018 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.
4. REVISIÓN ARTICULADO DEL ACUERDO: EL Acuerdo se soporta jurídicamente en las disposiciones contenidas en el artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la constitución política de Colombia, ley 136 de 1994 y en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y demás disposiciones concordantes.
5. El Acuerdo fue objeto de sanción el día 30 de Abril de 2019.
6. Se acompaña el Acuerdo de los siguientes documentos:
 - a. Certificación de debates.
 - b. Sanción de Acuerdo N°200,02,002 de 2019.
 - c. Concepto jurídico de viabilidad del acuerdo.
 - d. Memorando No. 253 de 2019, en un folio útil, suscrito por la Secretaría de Planeación Departamental, documento que contiene la Revisión Técnica del Acuerdo.

NOTA: Se recomienda al señor Alcalde que se debe anexar la exposición de Motivos, Constancia de publicación de Acuerdo, al momento de enviar los acuerdos para la respectiva revisión técnico jurídica, al igual se deja constancia de la remisión de manera extemporánea a la Gobernación de Arauca según lo estipulado en la ley 1551 de 2012 art. 29 literal (a) numeral 7.

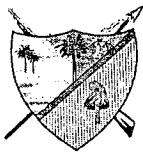
En virtud de lo anterior, consideramos que el Acuerdo No. 200,02,002 de 2019, es Constitucional y legalmente viable.

Dado el 31 de Julio de 2019.


EDGAR ALFONSO CADENA DÍAZ
Asesor Área Jurídica Departamental


CARLOS FRANCISCO GARRIDO PINZÓN
Judicante Área Jurídica Departamental

HUMANIZANDO EL DESARROLLO
Calle 20 Carrera 21 Esq. Telefax: 8853233 Teléfonos 8851719-8852761 Arauca- Colombia
e-mail: gestiondespacho@arauca.gov.co



MEMORANDO No. 253 DE 2019

CIUDAD Y FECHA: Arauca, 24 de julio de 2019

PARA: Dr. EDGAR ALFONSO CADENA DÍAZ, Coordinador Jurídico Departamental y Dirección Integral de Doctrina y Conceptos Jurídicos

DE: Dr. ELKIN VLADIMIR ACOSTA VELASQUEZ, Secretario de Planeación Departamental.

ASUNTO: Revisión Técnica Acuerdo No. 200.02.002 de 28 de abril de 2019 **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 200.02.018 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

En atención a su solicitud mediante Nota Interna No. 339 de fecha 17 de junio de 2019 se realizó revisión al Acuerdo del Asunto, me permito comunicarle lo siguiente:

ASPECTOS GENERALES

- Contiene las partes técnicas de un Acuerdo: Título, Preámbulo, Considerandos y Parte Dispositiva.
- Al observarse el Acuerdo, se dimensiona la conveniencia legal, técnica y económica que sustenta el Acuerdo.
- NO se anexa al presente Acuerdo Municipal Exposición de Motivos.
- Se observa que el Proyecto de Acuerdo de estudio en la referencia, surtió los dos debates reglamentarios ordinarios de fechas 24 Y 28 de ABRIL de 2019 respectivamente tal como lo certifica el Secretario General del Concejo Municipal
- Presenta certificación que el Acuerdo Municipal No. 200,02,002 /2019 fue sancionado el día 30 de abril de 2019 firmada por el Alcalde Municipal de Arauca, por encontrarse ajustado a la Ley.
- Se anexa concepto jurídico de viabilidad del acuerdo de fecha 30 de abril de 2019 firmado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Arauca.
- El presente Acuerdo se remite de manera extemporánea a la Gobernación de Arauca, según el Artículo 29.a.7 Enviar al gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del Concejo.

Cindy C.
29-07-19
10:40 a



Es de resaltar que la Secretaría de Planeación Departamental ha hecho énfasis a los municipios y al Área Jurídica, sobre la correcta presentación de acuerdos municipales y los respectivos anexos.

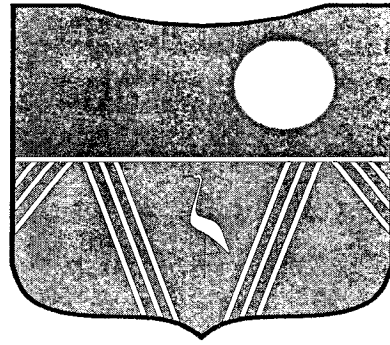
Igualmente que según el capítulo VII Numeral 7.8 de las Orientaciones para la programación y Ejecución de los recursos del Sistema General de participaciones SGP 2009, emanada del DNP que reza así:**7.8 El Papel de las oficinas de Planeación Departamental.** Respecto a la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones en los municipios, las secretarías de planeación departamental o quien haga sus veces, tiene dos funciones esenciales, una de asesoría y asistencia técnica y otra de seguimiento y evaluación. No es competencia de dichas entidades la de emitir conceptos previos sobre la programación y destinación de los recursos, solo podrán hacerlo a título de asesoría y asistencia técnica, dentro de sus funciones, por ello, la responsabilidad de una adecuada programación y ejecución de los recursos es de los municipios.....", dada esta revisión técnica, corresponde a la Oficina Jurídica emitir su concepto jurídico.

Cordialmente,

P/ Ángel Arnoby Arenas Dec 618/PP
ELKIN VLADIMIR ACOSTA VELASQUEZ
Secretario de Planeación Departamental

Proyectó y digitó: Ángel Arnoby Arenas

Gaceta



Municipal

TRD: 110.23

MUNICIPIO DE ARAUCA

Edición N°. **486**. 30 de abril de 2019. Año 25.

CONTENIDO:

ACUERDO 002 DEL 28 DE ABRIL DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL 200.02.018 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". 16 FOLIOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO MUNICIPAL Nro. 200.02.002
(28 de abril de 2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 200.02.018 DE 2018, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ARAUCA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287 y por el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, ley 136 de 1994, en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, Ley 1943 de 2018 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo al numeral 9 del Artículo 95 de la Constitución Política, es deber del ciudadano contribuir al financiamiento, de los gastos e inversiones públicas, con lo que en consecuencia se propende, por el cumplimiento de los conceptos de justicia y equidad social.

Que el artículo 287 de la Constitución Política Nacional establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud, tiene derecho a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que es competencia del Concejo Municipal, conforme al numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política, votar de conformidad con la Ley, los tributos y los gastos locales, competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en los Artículos 338 y 363 ibídem; función que de igual manera se determina en el numeral 7, del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, al reiterar que estos cuerpos colegiados deben establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.

Que el Concejo del Municipio de Arauca expidió el Acuerdo Municipal No. 200.02.016 del 03 de Diciembre de 2017, por el cual se expide el Estatuto tributario del Municipio de Arauca y se dictan otras disposiciones.

Que el Alcalde del Municipio de Arauca en uso de las facultades pro tempore otorgada mediante el artículo 363 del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 de 2017, expidió el Decreto Municipal No. 00006 del 15 de Enero de 2018, que estableció el procedimiento tributario para la aplicación de las normas consagradas en el Estatuto Tributario Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

Que mediante el Acuerdo Municipal No. 200.02.018 de 2018, se modificó el Estatuto Tributario del Municipio de Arauca (Acuerdo Municipal No. 200.02.016 de 2017) y se dictan otras disposiciones, introduciendo las modificaciones frente al impuesto de alumbrado público contenidas en los artículos 349, 350, 351 y 352 de la Ley 1819 de 2016, , *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones"*, y mediante estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, realizado de conformidad con la metodología para determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, se estableció el costo del servicio de alumbrado público para determinar las tarifas conforme lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016.

Que se hace necesario modificar los artículos 3 y 4 del Acuerdo Municipal No. 200.02.018 del 2018, que a su vez modifico los articulos 178 y 179 del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 del 2017, teniendo en cuenta la situación económica social que está viviendo los habitantes del Municipio de Arauca por la crisis de la frontera del país vecino Venezuela y del sector ganadero, y revisado el estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público realizado, se concluyó modificar las tarifas del impuesto de alumbrado público, con el fin de iniciar el cobro efectivo del impuesto de alumbrado público a todos aquellos sujetos pasivos que se benefician del servicio.

Que es importante que el Municipio de Arauca esté a la vanguardia de las normas tributarias y financieras adoptando las reformas estipuladas en la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, *"Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones"*, estableció en sus artículos 100 (Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria), 101 (Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios), 102 (Principio de favorabilidad en etapa de cobro) y 107.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se aplicarán los establecidos en el Estatuto Tributario Nacional según el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Que el Concejo Municipal expidió el Acuerdo Municipal N° 200.02.024 del 30 de noviembre de 2018, por el cual se modifica la estructura administrativa de la alcaldía del municipio de Arauca y se señalan las funciones de sus dependencias.

Que como consecuencia de la expedición de la norma anteriormente relacionada, el cual contempla una serie de ajustes en las funciones de las dependencias, se hace necesario modificar el decreto No. 00006 de 2018, que como se vio anteriormente fue expedido en ejercicio de funciones *pro tempore* expresamente otorgadas por el Concejo Municipal de Arauca, en aras de establecer las competencias en el proceso tributario.

En mérito de lo expuesto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDA:

Artículo 1º. Modificar el artículo 3 del Acuerdo Municipal No. 200.02.018 del 30 de Noviembre de 2018, que modificó el artículo 178 del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 del 03 de Diciembre de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 178.- DEFINICIONES:

- a) **IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO:** Es el tributo que tiene como objeto imponible el servicio de alumbrado público y como hecho generador, el hecho de ser usuario potencial del servicio. Que por tal motivo, resulten beneficiadas directa o indirectamente, de forma transitoria o permanente con el servicio de alumbrado público.
- b) **SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO:** Es el Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.
- c) **BENEFICIO:** Para efectos del impuesto de alumbrado público, se considera que el beneficio por la prestación del servicio se determina por el hecho de formar parte de la comunidad y se caracteriza según el concepto de usuario potencial que se incorpora en el presente acuerdo.
- d) **AUTOGENERADOR:** Según la Resolución Es aquella persona natural o jurídica que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades. Por lo tanto, no usa la red pública para fines distintos al de obtener respaldo del Sistema Interconectado Nacional (SIN), y puede o no, ser el propietario del sistema de generación.

Fuente: Resolución GREG No. 119 de 1998, artículo 1º.

- e) **COGENERACION:** Proceso de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica, que hace parte integrante de una actividad productiva, destinadas ambas al consumo propio o de terceros y destinadas a procesos industriales o comerciales.

Fuente: Resolución GREG No. 107 de 1998, artículo 1º.

- f) **COGENERADOR:** Es aquella persona natural o jurídica que produce energía utilizando un proceso de Cogeneración, y que puede o no, ser el propietario del sistema de Cogeneración.



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

Fuente: Resolución GREG No. 107 de 1998, artículo 1º.

- g) **VALOR DEL CONSUMO.** Es el valor resultante de multiplicar el consumo de energía en kilovatios hora (KWH) por el costo unitario de prestación del servicio de energía eléctrica.
- h) **COSTO UNITARIO DE PRESTACIÓN DE ENERGIA ELECTRICA.** Es el costo económico eficiente de prestación del servicio al usuario final, expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kwh) que resulta de aplicar la fórmula tarifaria general establecida en la Resolución GREG 161 de 2008 y demás que la complementen, modifiquen, adicionen o deroguen, y que corresponde a la suma de los costos eficientes de cada una de las actividades de la cadena eléctrica.

Fuente: Resolución GREG No. 161 de 2008, art. 3

Quando la Empresa de Servicios Públicos domiciliarios designada por el municipio como agente de recaudo emplee la figura de la opción tarifaria autorizada en la resolución Creg 168 de 2008 y las demás que complementen, adicione, modifiquen o deroguen, mientras la empresa haga uso de esta opción, el valor del consumo será el costo calculado del servicio de energía eléctrica domiciliario.

- i) **USUARIO POTENCIAL:** Se consideran usuarios potenciales del servicio de alumbrado público a todos los miembros de la comunidad, en la medida en que la iluminación de áreas públicas beneficia a todos por igual. Se consideran miembros de la comunidad quien se encuentre en cualquiera de las siguientes circunstancias indicadoras de la potencialidad de uso del servicio:

- 1) Quienes residan en el municipio de Arauca.
- 2) Quien ejerza la propiedad, posesión, tenencia, uso o se beneficie de bienes inmuebles, predios u elementos de infraestructura ubicados en la jurisdicción del municipio de Arauca.
- 3) Quien realice actividades comerciales, distintas a comercialización de energía eléctrica, de manera permanente u ocasional, para cuya ejecución se requiera de consumo de energía, con independencia de que cuente con un establecimiento abierto al público o no.

Parágrafo 1. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Parágrafo 2. Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del Municipio de Arauca, con excepción de la prestación del servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro de su perímetro urbano y rural, para



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Parágrafo 3. Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que el Municipio de Arauca en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

Artículo 2º. Modificar el artículo 4 del Acuerdo Municipal No. 200.02.018 del 30 de Noviembre de 2018, que modificó el artículo 179 del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 del 03 de Diciembre de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 179. - ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

1. **HECHO GENERADOR:** es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.
2. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Arauca, por lo tanto, ejercerá la administración, determinación, control, discusión, devolución y cobro.
3. **SUJETO PASIVO:** Es quien realice consumos de energía eléctrica en calidad de usuario, autogenerador o cogenerador. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica, serán sujetos pasivos los propietarios y/o poseedores de los predios urbanos que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio.

Parágrafo. Los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público que atiendan su consumo de energía eléctrica mediante compras a un comercializador y mediante autogeneración o cogeneración, pagarán por ambos hechos generadores del impuesto de alumbrado público, aplicando las bases gravables y tarifas definidas en el presente acuerdo.

4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable del impuesto de alumbrado público para los usuarios potenciales del servicio es la siguiente:
 - a. Los usuarios potenciales del servicio de alumbrado público que cuente con el servicio público de energía eléctrica atendido por un comercializador. La base gravable es el valor del consumo definido en el art. 1 del presente acuerdo.

Para el sector residencial de los estratos 1 y 2, se excluyen de la base gravable el valor correspondiente a los primeros ciento setenta y tres kilovatios hora (173 kwh).

El nivel de tensión 2 de los usuarios industrial y comercial tendrá una exención de los primeros 2.000 kw/h. Para los demás usuarios no residenciales, la base gravable será la establecida en el art. 1 del presente acuerdo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL**

- b. Los usuarios potenciales del servicio de alumbrado público que cuente con el servicio público de energía eléctrica domiciliario atendido mediante autogeneración y/o cogeneración, la base gravable es la Capacidad Instalada, **Cap** en megavatios (MW) del grupo electrógeno mediante el cual atiende su consumo de energía.
- c. Los usuarios potenciales del servicio de alumbrado público que no cuente con el servicio público de energía eléctrica domiciliario, la base gravable será el avalúo catastral del predio utilizado para liquidar el impuesto predial unificado.

Parágrafo. Los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público que atiendan su consumo de energía eléctrica mediante autogeneración o cogeneración, pagarán por el hecho generador cuando su capacidad instalada sea mayor o igual a seis megavatios (6MW).

5. **TARIFAS:** La tarifa general del Impuesto de Alumbrado Público se liquidará mensualmente, de acuerdo a los siguientes valores:

- a) Usuario del Sector Residencial

TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO PARA LOS SUJETOS PASIVOS			
SUJETOS PASIVOS	UNIDAD DE LA TARIFA	TARIFA	TOPE MAXIMO
			(UVT)
1. USUARIO DEL SECTOR RESIDENCIAL			
ESTRATO 1	% Valor Consumo	3%	0,88
ESTRATO 2	% Valor Consumo	3%	0,88
ESTRATO 3	% Valor Consumo	3,5%	1,02
ESTRATO 4	% Valor Consumo	4%	1,17
ESTRATO 5	% Valor Consumo	4%	1,31

- b) Usuario del sector no residencial

TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO PARA LOS SUJETOS PASIVOS				
SUJETOS PASIVOS	KWH/MES	UNIDAD DE LA TARIFA	TARIFA	TOPE MAXIMO
				(UVT)
USUARIO DEL SECTOR NO				

Centro Administrativo Municipal Arauca (CAM) Bloque D
Carrera 24 entre 18 y 20. PBX:(7) 8856794
Contáctenos: concejo@arauca-arauca.gov.co
Arauca - Arauca (Colombia)

En Arauca CREEMOS Y
PODEMOS





**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL**

TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO PARA LOS SUJETOS PASIVOS				
SUJETOS PASIVOS	KWH/MES	UNIDAD DE LA TARIFA	TARIFA	TOPE MAXIMO
				(UVT)
RESIDENCIAL				
INDUSTRIAL O COMERCIAL DEL NIVEL DE TENSION 1	DE 0 A 4000	% Valor Consumo	4%	
	MAYOR A 4000		10%	
INDUSTRIAL O COMERCIAL DEL NIVEL DE TENSION 2	DE 001 EN ADELANTE	% Valor Consumo	15%	483
INDUSTRIAL O COMERCIAL DEL NIVEL DE TENSION 3	DE 001 EN ADELANTE	% Valor Consumo	15%	1.450
INDUSTRIAL O COMERCIAL DEL NIVEL DE TENSION 4	DE 001 EN ADELANTE	% Valor Consumo	15%	2.417

c) Usuario del sector oficial

TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO PARA LOS SUJETOS PASIVOS			
SUJETOS PASIVOS	UNIDAD DE LA TARIFA	TARIFA	TOPE MAXIMO
			(UVT)
USUARIOS DEL SECTOR OFICIAL	% Valor Consumo	17.64%	725

d) Otros sujetos pasivos

TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO PARA LOS SUJETOS PASIVOS			
SUJETOS PASIVOS	UNIDAD DE LA TARIFA	TARIFA (UVT)	TOPE MAXIMO
			(UVT)
OTROS SUJETOS PASIVOS			
AUTOGENERADORES (Cap ≥ 6 MW)	UVT	2.417	2.417
COGENERADORES (Cap ≥ 6 MW)	UVT	2.417	2.417

Parágrafo 1. Los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público que cuente con el servicio público domiciliario de energía eléctrica atendido por un comercializador, la tarifa se liquidará como un porcentaje del valor del consumo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

Parágrafo 2. Los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público que cuente con el servicio público domiciliario de energía eléctrica atendido mediante autogeneración y/o cogeneración, la tarifa en UVT es la definida en la tabla anterior.

Parágrafo 3. Los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público que no cuente con el servicio público domiciliario de energía eléctrica, se aplicará una tarifa anual del uno por mil (1X1000) del avalúo catastral del predio utilizado para liquidar el impuesto predial unificado.

Parágrafo 4. Periodo de Transición. A partir de la sanción del presente acuerdo, se adopta un periodo de transición consistente en que los consumos de los estratos 1,2, 3 y 4 liquidados en las facturas de los meses de mayo y junio, se beneficiarán con la disminución de la tarifa del impuesto de la siguiente manera: en el primer mes se disminuirá en un punto y en el segundo mes en medio punto con respecto a la inicialmente considerada en el artículo segundo del presente acuerdo; Sin embargo a partir del tercer mes se aplicaran las tarifas plenas.

Artículo 3°. Conciliación contencioso- administrativa en materia tributaria. Autorícese al Alcalde del Municipio de Arauca para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Secretaria de Hacienda y finanzas públicas del Municipio de Arauca, así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos en el presente artículo, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de este artículo.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables de los impuestos municipales, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba de pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Secretaría de Hacienda y finanzas públicas del Municipio de Arauca hasta el 30 de septiembre de 2019.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso – administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

Parágrafo 1º. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2º. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3º. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

Parágrafo 4º. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Artículo 4º. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios. Autorícese al Alcalde de Arauca para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención, responsables, deudores solidarios o garantes del obligado a quienes se les haya notificado antes del 28 de diciembre de 2018, requerimiento especial, liquidación oficial que implique corrección, resolución del recurso de reconsideración contra actos expedidos por la administración tributaria, podrán solicitar la terminación del proceso ante la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca, hasta el 31 de octubre de 2019, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2019 para resolver dicha solicitud, pagando el veinte por ciento (20%) de las sanciones actualizadas, e intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, o agente retenedor, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, y en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión notificadas antes del 28 de diciembre de 2018, el obligado deberá pagar en los plazos y términos de este Acuerdo, sólo el cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada y solicitar la terminación del proceso ante la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca.

En el caso de los pliegos de cargos por no declarar, emplazamientos para declarar, resoluciones que imponen sanción por no declarar, liquidaciones oficiales de aforo, y resoluciones que fallan los respectivos recursos, notificados antes del 28 de diciembre de 2018, los sujetos de que trata este artículo podrán, solicitar la terminación del proceso ante la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca, presentando la



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

declaración correspondiente al impuesto objeto de la sanción y pagando el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto a cargo y sólo el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses.

Para estos efectos, los contribuyentes, agentes de retención, y responsables deberán adjuntar la prueba del pago tanto de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la terminación correspondiente al año gravable de 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho(s) impuesto(s) y la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión a los que hubiere lugar.

Para efectos del inciso anterior, la prueba del pago del año 2018 se verificará conforme a las siguientes condiciones:

- i). En los impuestos cuyo hecho generador recaee sobre bienes, como por ejemplo el impuesto predial unificado, y el impuesto sobre vehículos automotores, este requisito se observará sobre el predio y/o vehículo objeto del proceso de terminación por mutuo acuerdo.
- ii). En los impuestos que durante el año 2018 los contribuyentes debieron efectuar varios pagos por haberse causado el impuesto en varios momentos, deberán acreditar el pago de cada periodo correspondiente al año 2018.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la terminación por mutuo acuerdo operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos del presente Acuerdo.

La terminación por mutuo que pone fin a la actuación administrativa tributaria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

De conformidad con la excepcionalidad de la terminación por mutuo de los procesos administrativos tributarios dispuesta por el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018, el contribuyente, responsable o agente retenedor podrá, para efectos de lo dispuesto por este Acuerdo, pagar valores inferiores a la sanción mínima contenida en el artículo 330 del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 del 2017.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

Parágrafo 1º. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdo de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010,



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la Ley 1943 del 28 de Diciembre de 2018 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 2º. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

Parágrafo 3º. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Parágrafo 4º. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de octubre de 2019, se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Parágrafo 5º. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación del presente Acuerdo.

Parágrafo 6º. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

Artículo 5º. Principio de favorabilidad en etapa de cobro. Autorícese al Alcalde del Municipio de Arauca para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 4 del artículo 331 del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 del 2017 dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto tributario Nacional, podrá solicitar ante el área de cobro de la Secretaría de Hacienda y finanzas públicas del Municipio de Arauca, la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016.



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, ésta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 332 del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 de 2017.

En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 28 de junio de 2019. El área de cobro de la Secretaría de Hacienda y finanzas públicas del Municipio de Arauca deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018.

Parágrafo. En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

Artículo 6º. Facúltese al Alcalde del Municipio de Arauca para conceder beneficios temporales del setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributario.

Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital adeudado y el porcentaje restante de los intereses moratorios.

Parágrafo. Los beneficios temporales estarán vigentes por un término que no podrá exceder del 31 de octubre de 2019, fecha en la cual debe haberse realizado los pagos correspondientes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 7º. Dación en pago. La dación en pago es un modo de extinguir las obligaciones tributarias administradas del Municipio de Arauca, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar, a cargo de los deudores.

La dación en pago relativa a bienes recibidos se materializará mediante la transferencia del derecho de dominio y posesión a favor de Municipio de Arauca.

Dicha transferencia da lugar a que se cancelen en los registros contables y en la cuenta corriente del deudor, las obligaciones relativas a impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar en forma equivalente al valor por el cual se hayan recibido los bienes.

Los bienes recibidos en dación en pago ingresarán al patrimonio del Municipio de Arauca y se registrarán en las cuentas de balance de los ingresos administrados en el Municipio de Arauca.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Estatuto Tributario Nacional o destinarse a otros fines, de acuerdo a las necesidades de la Administración Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Artículo 8º. Efectos de la dación en pago. La dación en pago surtirá todos sus efectos legales a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición o la entrega real y material de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, fecha que se considerará como la de pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago, aquella en que estos fueron real y materialmente entregados al Municipio de Arauca.

La dación en pago sólo extingue la obligación tributaria administrada por el Municipio de Arauca, por el valor equivalga al monto por el que fueron entregados los bienes; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

Artículo 9º. Autorícese al Alcalde del Municipio de Arauca en un término de sesenta (60) días calendario, para que adopte la figura jurídica de la dación en pago y su correspondiente reglamentación, que permita la cancelación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes del Municipio de Arauca y consecuentemente su extinción.


Artículo 10º. Facultades protempore al señor Alcalde. Facultar al Alcalde del Municipio de Arauca para que en un término máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la publicación del presente acuerdo, modifique el régimen procedimental en materia tributaria del Municipio de Arauca.

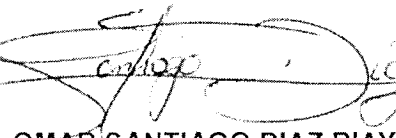


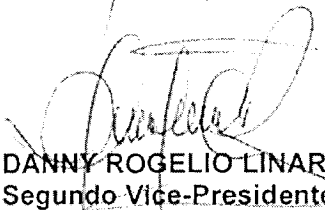
REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 11º. Vigencia. El presente acuerdo municipal rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 3 y 4 del acuerdo No. 200.02.018 del Noviembre de 2018.

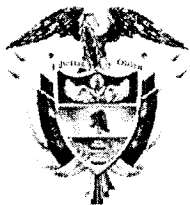
PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JESUS DANIEL RODRIGUEZ RIVEROS
Presidente


OMAR SANTIAGO DIAZ RIAY
Primer Vicepresidente

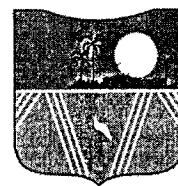

DANNY ROGELIO LINARES CAICEDO
Segundo Vice-Presidente


LUIS GUEDES GAMEZ
Secretario



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE ARAUCA
CONCEJO MUNICIPAL



MUNICIPIO DE ARAUCA

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ARAUCA

HACE CONSTAR:

Que el Acuerdo Municipal No. 200.02.002 de 2019, **POR DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 200.02.018 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, fue presentado por el Alcalde BENJAMIN SOCADAGUI CERMEÑO, para el estudio de la Corporación en las sesiones Extraordinarias del mes de abril de 2019 y aprobado reglamentariamente en sus dos debates, así:

PRIMER DEBATE: 24 DE ABRIL DE 2019.

SEGUNDO DEBATE: 28 DE ABRIL DE 2019.



LUIS GUEDES GAMEZ

Un Concejo donde CREEMOS Y PODEMOS

Para notificaciones podrán dirigirse al correo electrónico concejo@arauca-arauca.gov.co secretaria del Concejo Municipal
carrera 24 entre calles 18 y 19, o a los teléfonos 3167472588 y 3123880476




SANCIÓN

En Arauca, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), practicada la revisión jurídica, no se encontró contrariedad con la Constitución Política, las leyes de la República y estando dentro de los términos del artículo 78 de la Ley 136 de 1994, el Alcalde del Municipio de Arauca, procede a SANCIONAR y ORDENAR LA PUBLICACIÓN del Acuerdo número 200.02.002 del 28 de abril de 2019, denominado **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 200.02.018 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BENJAMÍN SOCADAGUI CERMEÑO
Alcalde del municipio de Arauca


Revisó: Mario Alexander Pérez Mogollón, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.



TRD. 104.19. 0646

Arauca, 30 de abril de 2019

Doctor
BENJAMÍN SOCADAGUI CERMEÑO
Alcalde del Municipio de Arauca
Ciudad

Cordial saludo señor Alcalde;

De manera atenta emito concepto sobre la viabilidad, del Acuerdo número 200.02.002 del 28 de abril de 2019, **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 200.02.018 DE 2018, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

ANÁLISIS LEGAL:

De forma respetuosa me permito presentar a su consideración, el concepto jurídico respecto al Acuerdo número 200.02.002 del 28 de abril de 2019, denominado **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 200.02.018 DE 2018, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, de la siguiente manera:

Estudiado el Acuerdo denominado **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 200.02.018 DE 2018, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, se puede establecer que es facultad del cuerpo colegiado municipal el estudio y aprobación del mismo, de conformidad con el numeral 4, del artículo 313¹, atinente a votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales, además dentro del párrafo 1 del artículo 71 de la ley 136 de 1994 dispone que ²los proyectos de acuerdo a los que se refieren los numerales 2o, 3o, y 6o, del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde. En este sentido, la base de jurídica de este Acuerdo está sustentada en numeral 6 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012³, en virtud del cual, entre las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los Concejos de conformidad con el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, el de establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

Para complementar la sustentación de este concepto es necesario tener en cuenta que una vez identificada la facultad existente por el Concejo Municipal para decidir sobre la aprobación del presente Acuerdo, también debemos profundizar, que es una obligación conjunta del Estado con las entidades territoriales lo establecido en la Constitución

¹ Artículo 313, numeral 4 de la Constitución Nacional de Colombia.

² párrafo 1 del artículo 71 de la ley 136 de 1994.

³ párrafo 4 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012.

Centro Administrativo Municipal Arauca (CAM)
Carrera 24 entre 18 y 20. PBX:(7) 8853156
Línea gratuita Nacional: 01 8000 977781
www.arauca-arauca.gov.co
Correo: contactenos@arauca-arauca.gov.co
Código postal: 810001. Arauca - Arauca (Colombia)

En Arauca **CREEMOS Y
PODEMOS**





MUNICIPIO DE ARAUCA

Política de Colombia en su numeral 9 del Artículo 95 que establece que es deber del ciudadano contribuir al financiamiento, de los gastos e inversiones públicas, con lo que en consecuencia se propende, por el cumplimiento de los conceptos de justicia y equidad social y de igual forma goza de una autonomía administrativa establecida taxativamente en el Artículo 287 de la Constitución Política Nacional que establece:

“Que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud, tienen derecho a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

No es redundante mencionar que es competencia del Concejo Municipal, conforme al numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política, votar de conformidad con la Ley, los tributos y los gastos locales, competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en los Artículos 338 y 363 ibidem; función que de igual manera se determina en el numeral 7, del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, al reiterar que estos cuerpos colegiados deben establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley, todo con la finalidad del buen funcionamiento de la Administración Municipal y el mismo Municipio, practicando el principio de equidad y solidaridad.

Además el artículo 311 de la Constitución establece que: *“Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”.*

Apoyando lo anterior existe el Artículo 365 de la Constitución Política, que, sin citarlo taxativamente, establece a grosso modo, que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, por tanto, el municipio de Arauca, en compañía del Concejo Municipal tiene como deber en representación del Estado asegurar la prestación de este servicio público de manera oportuna y eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en nuestro caso a los de los ciudadanos del municipio de Arauca.

A su vez, el Decreto 2424 de 2006, en el artículo 4 y su parágrafo, se indica:

Artículo 4. Prestación del Servicio. *Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.*

Parágrafo. *Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por*

Centro Administrativo Municipal Arauca (CAM)
Carrera 24 entre 18 y 20. PBX:(7) 8853156
Línea gratuita Nacional: 01 8000 977781
www.arauca-arauca.gov.co
Correo: contactenos@arauca-arauca.gov.co
Código postal: 810001. Arauca - Arauca (Colombia)

En Arauca CREEMOS Y
PODEMOS

ARAUCA
TIERRA
JUROPO



impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación”.

Siguiendo con el análisis y determinando objetivamente si el Concejo es competente o no dentro de este estudio se encuentra dentro de la legislación Colombiana, el Artículo 1 de la Ley 97 de 1913 literal d), que dispuso que los Concejos Municipales pueden crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la asamblea o departamento; el artículo 1 de la Ley 84 de 1915, dispuso que los concejos municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les confiere el artículo 169 de la Ley 4 de 1913: a) Las que le fueron conferidas al municipio de Bogotá por el artículo 1 de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b del mismo artículo, siempre que las asambleas departamentales les hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones.

Lo anterior fue corroborado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-504 de julio 3 de 2005, en la cual declaró la exequibilidad y por tanto la vigencia, de los literales d) e i) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913 el primero de los cuales se refiere al impuesto sobre alumbrado público.

Para finalizar cito de manera expedita el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el cual determina que: *“Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”.* Además el Capítulo IV de la Ley 1819 de 2016 estableció la destinación exclusiva y el hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público, incluyendo la facultad para que los municipios y distritos, a través de los Concejos Municipales y Distritales, adopten el impuesto de alumbrado público o una sobretasa no superior al uno por mil de la base de liquidación del impuesto predial, con el fin de cubrir el costo por la prestación del servicio de alumbrado público.

El presente Acuerdo tiene como objeto modificar el Acuerdo Municipal No. 200.02.018 del 30 de Noviembre de 2018, referente a los elementos del impuesto de alumbrado público, seguidamente se procede a dar aplicación a lo establecido en la Ley 1943 del 28 de Diciembre de 2018, *“Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y dictar otras disposiciones relacionadas con este”*, en los artículos 100, 101, 102 107 (Conciliación contencioso-

Centro Administrativo Municipal Arauca (CAM)
Carrera 24 entre 18 y 20. PBX:(7) 8853156
Línea gratuita Nacional: 01 8000 977781
www.arauca-arauca.gov.co
Correo: contactenos@arauca-arauca.gov.co
Código postal: 810001. Arauca - Arauca (Colombia)

En Arauca CREEMOS Y
PODEMOS

ARAUCA,
TIERRA
JORUPO



administrativa en materia tributaria), 101 (Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios), 102 (Principio de favorabilidad en etapa de cobro) y 107, en este mismo proyecto se pretende adoptar la figura jurídica de dación en pago y por ultimo solicitar facultades pro tempore para el Alcalde del Municipio de Arauca para modificar el régimen procedimental en materia tributaria.

Jurídicamente también se basa en las normas tributarias y financieras adoptando las reformas estipuladas en la Ley 1819 de 2016, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones" y la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, "Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones", estableció en sus artículos 100 (Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria), 101 (Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios), 102 (Principio de favorabilidad en etapa de cobro) y 107, como también se sustenta jurídicamente mediante el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo) se trató de reglamentar nuevamente este impuesto señalándola como una contribución especial con destinación específica. Sin embargo, la norma que adoptó la contribución en reemplazo del impuesto fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-272 de 2016, bajo el argumento de que dicha disposición vulneraba la autonomía fiscal de los municipios.

No obstante, la Corte reiteró que el impuesto de servicio de alumbrado público seguía amparada por la reglamentación que la venía rigiendo, en los siguientes términos:

"...6.4.94. Por último, la Sala aclara que, con la declaratoria de inexecutable de la contribución especial creada para financiar el servicio de alumbrado público, no sea crea un espacio vacío normativo sobre la materia, puesto que cobran vigencia las normas tributarias anteriores, con arreglo a las cuales se sostenía dicho servicio, en particular, el numeral 1, literal a, de la Ley 84 de 1985, en concordancia con el artículo 1, literal d, del artículo de la Ley 97 de 1913 y todas las normas que los modifiquen y complementen".

Por lo anterior se dictamina una norma que establece la determinación de este impuesto, por lo cual el Gobierno Nacional expidió la Ley 1819 de 2019, que dispuso en los artículos 349 y siguientes.

En cuanto al procedimiento se conoce que el Municipio, ajustó el estudio técnico referido a la "Implementación de acciones para la operación, mantenimiento y modernización del sistema de alumbrado público del Municipio de Arauca" cuyas conclusiones, parte pertinente, demuestran que: "Como resultado del estudio se concluye la necesidad de mejorar los ingresos del impuesto de alumbrado para garantizar la sostenibilidad del servicio en los próximos 15 años", además se cuenta con los antecedentes normativos puesto que el Concejo del Municipio de Arauca expidió el Acuerdo Municipal No.

Centro Administrativo Municipal Arauca (CAM)
Carrera 24 entre 18 y 20. PBX:(7) 8853156.
Línea gratuita Nacional: 01 8000 977781
www.arauca-arauca.gov.co
Correo: contactenos@arauca-arauca.gov.co
Código postal: 810001, Arauca - Arauca (Colombia)

En Arauca CREEMOS Y
PODEMOS

ARAUCA
TIERRA
JURÓPULA



200.02.016 del 03 de diciembre de 2017, por el cual se expide el Estatuto tributario del Municipio de Arauca y se dictan otras disposiciones y el Alcalde del Municipio de Arauca en uso de las facultades pro tempore otorgada mediante el artículo 363 del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 de 2017, expidió el Decreto Municipal No. 00006 del 15 de enero de 2018, que estableció el procedimiento tributario para la aplicación de las normas consagradas en el Estatuto Tributario Municipal.

ESTUDIO PROCESAL:

En el presente Acuerdo, se observa que existe unidad de materia y se presenta exposición de motivos, y, por ende, cumple con lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 136 de 1994, que establece: "Todo de Acuerdo debe referirse a una misma materia" (negrilla fuera de texto).

Frente a lo que considera por unidad de materia, es menester traer a colación lo señala por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional⁴ que al respecto manifiesta: *"La Corte ha señalado que "la unidad de materia persigue dos finalidades: la coherencia y la transparencia del proceso legislativo". En cuanto a la coherencia, busca que "el proceso legislativo siga un hilo conductor que le dé sentido, dentro del contexto específico definido por el propio legislador, de tal suerte que no se distorsione al extenderse a materias aisladas o inconexas", manteniendo "un orden temático en el proceso de deliberación democrática, que es propio del Congreso, que permita un debate informado o serio". Tratándose de la transparencia, "la unidad de materia busca impedir que en el proceso legislativo se introduzcan, de manera súbita, sorpresiva, inopinada o subrepticia, e incluso anónima, iniciativas oportunistas que no guarden relación con él y sobre las cuales no se ha dado un verdadero debate".*

Así las cosas, al analizar las situaciones jurídicas pretendidas por el ente municipal, y sin hesitación alguna, se puede decantar que todas hacen referencia a disposiciones que rigen para efectos de modificar el estatuto tributario del municipio de Arauca y dictar otras disposiciones.

DEBATES

El Secretario General del Concejo Municipal de Arauca, certifico que el proyecto se convirtió en Acuerdo el 28 de abril de 2019, al haber sido discutido y aprobado en las sesiones extraordinarias del mes de abril del año 2019, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, así:

Primer debate: 24 de abril de 2019

Segundo debate: 28 de abril de 2019

⁴Sentencia C-147/15



TÉRMINO DE SANCIÓN

El Alcalde del municipio de Arauca, dispone de cinco (5) días hábiles para sancionar los Acuerdos. El Acuerdo objeto de análisis fue recibido por la Administración Municipal el día 29 de abril del 2019, y por esta Oficina, proveniente del Despacho del señor Alcalde, el día 30 de abril de 2019, por lo cual se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 76 de la Ley 136 de 1994, para ser sancionado.

CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

El presente acuerdo se encuentra reglado por las siguientes normas:

-Numeral 5, del Artículo 313, de la Constitución Política, que al respecto señala:

ARTICULO 313. *Corresponde a los concejos:*

5. *Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.*

-Numerales 5, 6 y 9 del Artículo 315, de la Constitución Política, que al respecto señala:

ARTICULO 315. *Son atribuciones del alcalde:*

5. *Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.*

6. *Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.*

9. *Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.*

-Los numerales 3 y 5, del literal a, del artículo 91, de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 29, de la Ley 1551 de 2012:

ARTÍCULO 91. FUNCIONES. *Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

Además de las funciones anteriores, los alcaldes desarrollarán las siguientes:

a) *En relación con el Concejo:*

3. *Presentar dentro del término legal el proyecto de acuerdo sobre el presupuesto anual de rentas y gastos.*

5. *Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.*

-Ley 136 de 1994, 1551 del 2012 y el Decreto 111 de 1996, estatuto orgánico del presupuesto concordados con la Ley 819 del 2003, "por la cual se dictan normas

Centro Administrativo Municipal Arauca (CAM)
Carrera 24 entre 18 y 20. PBX:(7) 8853156
Línea gratuita Nacional: 01 8000 977781
www.arauca-arauca.gov.co
Correo: contactenos@arauca-arauca.gov.co
Código postal: 810001. Arauca - Arauca (Colombia)

En Arauca CREEMOS Y
PODEMOS

ARAUCA
TIERRA
JOROPO



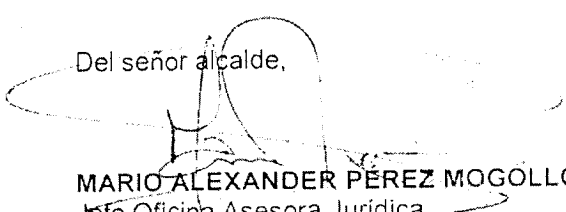
orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, a sabiendas que se tramita bajo el amparo del artículo 313 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia”.

CONCEPTO:

El Acuerdo materia de análisis cumple con la Constitución y la ley, el cual es viable jurídicamente, y, por ende, puede darse el debido estudio ante el Concejo Municipal de Arauca, para que tal corporación autorice al alcalde modificar el Estatuto Tributario del Municipio de Arauca y se dicten otras medidas, una vez verificada la Competencia del Concejo Municipal.

Por lo anteriormente expuesto, confiero concepto favorable al Acuerdo número 200.02.002 del 28 de abril de 2019, denominado: **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 200.02.018 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, para que el honorable Alcalde municipal de Arauca, proceda a dar su respectiva sanción.

Del señor alcalde,


MARIO ALEXANDER PÉREZ MOGOLLÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Municipio de Arauca

Centro Administrativo Municipal Arauca (CAM)
Carrera 24 entre 18 y 20. PBX:(7) 8853156
Línea gratuita Nacional: 01 8000 977781
www.arauca-arauca.gov.co
Correo: contactenos@arauca-arauca.gov.co
Código postal: 810001. Arauca - Arauca (Colombia)

En Arauca **CREEMOS Y
PODEMOS**

